

CAMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN MESA DE ENUNCIACION	
05 AGO 2004	
SEC. D. <i>Definición</i> 1270	



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Modifícase el artículo 1.272 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1272: Son también gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado, como también los siguientes:

Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges.

Los adquiridos por hechos *fortuitos*, como loterías, juego, apuestas, etc.

Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes, percibidos durante el matrimonio o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad.

Los frutos civiles de la profesión, trabajo, o industria de ambos cónyuges o de cada uno de ellos.

Los que recibiese alguno de los cónyuges por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.

Las mejoras que durante el matrimonio hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

Lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres, o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas.

(Texto según ley 17.711 B.O. 26/4/1968) Los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales son bienes propios del autor o inventor, pero el producido de ellos durante la vigencia de la sociedad conyugal es ganancial.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dña. ALICIA ESTER TATE
* DIPUTADA DE LA NACION *